

COMISION II

Ricardo Dealecsandris
Rubén Segal

PROPUESTA

Debe ser admitido que el titular de un interés jurídico con derecho a intervenir en una asamblea societaria puede requerir judicial o administrativamente, el empleo de medios adecuados para la obtención fiel y completa del desarrollo de las deliberaciones y la reproducción textual de las decisiones de la misma.

FUNDAMENTOS

El presidente de la sociedad es normalmente el presidente de la asamblea (art. 242 L.S.) salvo que el estatuto previere lo contrario. En caso de ser convocada anormalmente por el juez o autoridad de contralor, es presidida por el funcionario que estos designaren.

A su vez el acta es firmada por el presidente de la asamblea y los socios que se designaren a tal efecto (art. 73 LS).

Es más, si no se hubiera incluido en el orden del día el nombramiento de aquellos no existe impedimento para su designación igualmente (art. 246 LS).

La importancia del acta y la trascendencia constitutiva y probatoria de la misma resulta obvia.

Suele ser común que el presidente de la sociedad y las mayorías societarias que habrán de designar a los encargados de redactar y firmar el acta de las asambleas no merezcan de las minorías disidentes o abstenidas la confianza necesaria para tener seguridad de que lo deliberado y resuelto será fielmente transcripto.

Es más, dado el plazo de cinco días para confeccionar el acta (art. 73 L.S.) es posible incurrir en omisiones o inexactitudes involuntarias.

Los intentos de incorporación a la asamblea por parte de terceros como podrían ser taquígrafos o escribanos públicos, o aún sólo de medios magnetofónicos, contrasta con el a veces omnímodo poder de decisión de las mayorías societarias. La ley no contiene prescripción alguna que pudiera apoyar a quienes tuvieran algún interés legítimo en la certificación de lo ocurrido en el acto en miras a la propia verosimilitud del mismo y la veracidad del contenido documental.

Los órganos de control de policía societaria carecen normalmente de medios e incluso de facultades en determinadas jurisdicciones a fin de amparar los derechos de aquellos que solicitaren medidas adecuadas a los fines de asegurar tales condiciones.

Por otra parte, cuando el art. 301 se refiere a la fiscalización estatal limitada, el ejercicio de las funciones de control sobre las sociedades no incluidas en el art. 299, solo será viable cuando el requerimiento es formulado por el síndico o accionistas que representen por lo menos el diez por ciento del capital suscrito.

Amén pues de condicionamiento legal que pudiera tener el organismo, se da en la ley de sociedades una limitación al ejercicio del control o vigilancia cuando la minoría peticionante tiene menor entidad a la antes indicada.

En los hechos, por otra parte, el control de los inspectores o veedores de los organismos se reduce a la elevación de un informe que suele ser un escueto resumen de lo deliberado y resuelto.

Sin embargo el espectro de casos en que pueden ser necesarias medidas de aseguramiento es ciertamente amplio. Así cuando se encuentran comprometidos derechos de información, impugnación o intervención del accionista; cuando se cuestionen materias relativas a la gestión social o responsabilidad de los directores (arts. 234 inc. 3 y 274); cuando existan precedentes de abusos de la mayoría; graves disensiones en el seno asambleario o entre los distintos componentes de los órganos sociales, cuando el interesado tenga intención de promover una acción de impugnación de la asamblea (art. 251) o de los balances y demás elementos contables, o simplemente aún cuando pretenda preservar su propia responsabilidad (art. 254).

Los tribunales franceses, aplicando el art. 149 del Decreto 67-236, de análoga redacción en lo pertinente a nuestro Art. 249, vienen admitiendo desde 1975 la procedencia de la designación de un "huissier de Justice" con la misión de tomar nota íntegra de los debates (Corte de Apelación - Sala 14) de París in re: "S.A. Lageze et Cazes S.A. Quisa c/Dame Amiot" publicado por "Les Petites Affiches". 21 de agosto de 1979, pág. 10).

A fin de asegurar el derecho de las minorías sin mella del de las mayorías, y en pro de la autenticidad de la reproducción de lo tratado y resuelto por el órgano supremo de la sociedad, cabría configurar legalmente o acordar judicial o administrativamente, el amparo a las peticiones que al respecto pudieren formularse.

Si fuere en sede administrativa (cuando las leyes locales lo permitan) o judicial (a través de medidas de jurisdicción voluntaria establecidas en los códigos de procedimiento), el interesado sólo debería peticionar con anticipación al acto (a partir de la notificación de la realización de la asamblea) y acreditando la calidad, el interés legítimo y el medio técnico a utilizar, así como la persona y el carácter con que pretenderá acompañarse y a qué fines.

No será menester acreditar los motivos por los cuales la medida es solicitada y esta sí se acordará "in audita pars".

Peticionada la medida se concederá sin más trámite con las constancias antes mencionadas y la facultad para ingresar a la asamblea, sin perjuicio de la actuación de inspectores, veedores u oficiales de justicia, en su caso.

La transparencia del acto asambleario a través de la acreditación fiel del contenido instrumental de las deliberaciones y decisiones se inscribe en el estílo de la mejor tutela a la sociedad, a los socios y a los terceros.
